



(1*****)

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 2/2022 S. E.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLUCION que confirma la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes. En sede administrativa:** El treinta de junio de dos mil veinte, la Comisión dio inició al procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) en contra (1*****). El motivo en que sustentó su determinación es que, a su parecer, había elementos para presumir que ese elemento policial incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; consistente en reportar a la central de radio la detención de un vehículo.
2. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión emitió la resolución que puso fin al referido procedimiento, en la que determinó que sí había responsabilidad administrativa por parte de (1*****). Por lo cual, le impuso la sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborables sin goce de sueldo.
3. **En primera instancia:** El cuatro de enero de dos mil veintidós (1*****) **promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución referida anteriormente, el cual fue admitido por la Sala en esa misma fecha.**
4. Por sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada argumentando esencialmente que no había elementos de prueba que acreditaran la responsabilidad administrativa de (1*****).



5. En **segunda instancia:** Con motivo de lo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el trece de

octubre del dos mil veintidós y surtió efectos el día dieciocho de ese mismo mes y año; por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de octubre al tres de noviembre dos mil veintidós.¹

11. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

• Cuestiones preliminares

12. En la sentencia recurrida, la Sala determinó la nulidad de la resolución recurrida, al concluir que se configuraba la causal de nulidad contemplada en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal.

13. Para arribar a esa conclusión, la Sala sostuvo:

- Que mediante el motivo de inconformidad identificado como décimo de su escrito inicial de demanda, la parte actora sostuvo que se violentó su derecho a la debida defensa al obligarle a presentar en el procedimiento a los testigos ofrecidos, dado que manifestó su imposibilidad para presentarles a declarar.
- Que resultaba fundado el argumento antes citado, toda vez que la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso, al omitir atender el impedimento expuesto por el actor al ofrecer la prueba para presentar directamente a los testigos, conforme lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento, y en cambio hizo efectivos los apercibimientos y declaró desiertas las testimoniales.

• AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD

14. Para refutar las consideraciones de la Sala, la autoridad planteó dos agravios en su recurso de revisión, objeto del presente estudio:

15. En su primer concepto de agravio, plantea que los argumentos expuestos por el A Quo devienen inoperantes e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la demandada declaró desierta la prueba testimonial con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas emitido el día primero de octubre de dos mil veinte.

¹ Con exclusión de los días 22, 23, 29 y 30 de octubre [al ser sábados y domingos]; así como de los días 28 y 31 de octubre por ser inhábiles conforme al calendario oficial 2022 de este Tribunal.

16. Por lo que considera que la resolución emitida por la Comisión se encontraba fundada y motivada, ya que el artículo antes invocado contempla que es obligación del actor presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca.

17. En su segundo concepto de agravio, la recurrente sostiene que la A Quo incumple los principios de exhaustividad y congruencia, ya que se limitó a analizar y pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la actora, sin ponderar o valorar las pruebas y los argumentos defensivos vertidos en la contestación de demanda.

18. Al hacerlo, dejó de lado los principios de justicia completa e imparcial ya que además de analizar la legalidad del desechamiento de las pruebas testimoniales impugnadas, también debió adminicular todas y cada una de las pruebas que acreditan el incumplimiento a la obligación grave prevista en el numeral 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional, que se plasmaron en la resolución impugnada.

- **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

19. **Los agravios reseñados anteriormente, que por su estrecha relación serán estudiados de manera conjunta, resultan son infundados. Se explica.**

20. En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

21. El derecho de audiencia y de defensa de los miembros imputados en los procedimientos administrativos de responsabilidad, se encuentra regulado, entre otros, en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

22. En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones.

23. El referido artículo, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente: "ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente: III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente."

24. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en el numeral 201, establece:

Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

- I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Miembro;
- II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días, contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;
- III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá

solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;

...

25. El primero de los preceptos citados no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos.
26. Por el contrario, ese artículo debe entenderse sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos.
27. Lo anterior es así, dado que entender lo opuesto, es decir, que aun en el supuesto de que exista el citado impedimento el oferente no debe ser relevado de esa carga, significaría restringir su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, al generar un obstáculo insuperable para lograr su desahogo.
28. Por tanto, si se asume que el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública no establece expresamente cuál es la consecuencia de que el oferente, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, entonces debe aceptarse que esa laguna normativa debe colmarse con el principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible. Por lo tanto, debe asumirse que, en ese supuesto, el oferente está exento de esa carga procesal.
29. Así, a juicio de este Pleno, el artículo 201 del Reglamento, no colisiona con lo dispuesto por el numeral 162 del Ley de Seguridad Pública [interpretado en los términos ya precisados]. Es verdad que en principio es el oferente de la prueba testimonial quien tiene la carga de presentar a los deponentes en la audiencia respectiva; sin embargo, cuando exista un impedimento justificado para ello, debe ser la autoridad quien directamente haga esa citación.
30. Por lo demás, esa interpretación es la que debe prevalecer en términos del principio pro persona que tutela el artículo primero constitucional (según el cual, ante diversas posibilidades de interpretación, se debe privilegiar aquella que reconozca con mayor amplitud un derecho, o bien, lo restrinja en la menor medida).

31. Esto es así, puesto que esa interpretación garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho.

32. De lo anterior se advierte la ilegalidad de la determinación de la Comisión demandada consistente en tener por desierta la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de (1*****) y (1*****), al ser contraria a lo dispuesto en el numeral 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vulnerando con ello el derecho de defensa del oferente.

33. Ello es así, pues con independencia de la existencia de múltiples y diversas pruebas en el expediente administrativo, ello de ninguna manera tiene el alcance de dar por hecho que el desahogo de la testimonial que ofreció el actor no puede influir en la decisión que se tome sobre la existencia de la falta administrativa que se le imputó, máxime si el actor ofreció tal prueba con ese propósito expreso, pues se estaría prejuzgando sobre la ineficacia o intrascendencia de tal prueba, siendo que esas consideraciones deben hacerse al dictar la resolución definitiva.

34. Lo que trae como consecuencia, que la referida violación afecta la defensa del demandante y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que este Pleno considera acertada la determinación de la Sala Especializada al declarar la nulidad en términos de lo dispuesto en la sentencia recurrida.

35. Son aplicables a la presente controversia, las jurisprudencias emitidas por este Pleno, que a continuación se transcriben.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/2024

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020) Y 201, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción de policía, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia, por lo cual el precepto del Reglamento invocado por la Sala, resultaba inaplicable al transgredir la Ley y con ello el principio de jerarquía normativa.

Criterio: No existe antinomia entre los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Justificación: Es criterio de este Pleno que el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva, a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Por tal motivo, no es contrario a ese precepto lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento, en el sentido de que, cuando exista un impedimento justificado para el miembro policial de presentar a sus testigos, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite, debido a que, como ese supuesto no está previsto en la legislación de mérito, no existe contradicción que dé lugar a alguna antinomia.

Precedentes

Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: Sidya Sharisse Santos Valdez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: Jorge Antonio Ruiz Pérez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: Martín Armando Torres López. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/2024

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NO REGULA EL SUPUESTO DONDE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, POR CAUSA JUSTIFICADA, ESTÉ IMPEDIDO PARA PRESENTARLOS (INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con

el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia.

Criterio: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no regula el supuesto donde el oferente de la prueba, por causa justificada, esté impedido para presentar a los testigos.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente: "El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente." No obstante, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Entender lo opuesto, significaría restringir su derecho a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República.

Precedentes

Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: Sidya Sharisse Santos Valdez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: Jorge Antonio Ruiz Pérez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: Martín Armando Torres López. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

36. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, procede confirmar la sentencia emitida por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
37. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver, y se:



RESUELVE

UNICO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2/2022 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.